



Buenos Aires, *13* de octubre de 2014

RES. CM N° *134* /2014

VISTO:

El Expediente CM N° SCD 066/14-0, caratulado "S.C.D. s/ Dra. Martínez Vega, María Laura (Apod. Dr. Andrés Gil Domínguez) s/ Denuncia", y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, tramita la denuncia que en fecha 23/01/2014 dedujera la Dra. Maria Laura Martínez Vega, titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 9, respecto a la Dra. Genoveva Cardinali, Fiscal de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas a cargo del Equipo "D" de la Unidad Fiscal Este, "...por el eventual incumplimiento del artículo 31 incisos 2 y 7 de la Ley N° 31 y del artículo 15 incisos 2 y 7 del Reglamento Disciplinario...".

Que expresó que en el marco de la denuncia que ésta última interpusiera en su contra, la cual tramitó por el Expediente SDC N° 279/13, "*no se limitó a realizar un relato de los hechos según su particular visión de los mismos, sino que se excedió y generó un conjunto de calumnias e injurias...*" sobre su persona. Enfatizó que "*no se limitó a ejercer su derecho a denunciar, sino que en el marco de la denuncia, imputó a la Doctora Martínez Vega conductas y características personales desconsideradas e irrespetuosas...*".

Que agregó que la Dra. Cardinali "*acusa nuevamente a la Dra. Martínez Vega de desarrollar una conducta de déspota, de ejercer abusivamente el poder, de ser antidemocrática y antirrepublicana y de soslayar el interés de los justiciables*". Consideró pues que aquéllas expresiones resultaban agraviantes, indecorosas, calumniosas e injuriantes.

Que por último señaló que la Dra. Cardinali pretendía que el imputado pasara privado de su libertad setenta y dos (72) horas bajo arresto domiciliario sin una decisión jurisdiccional fundada, y sin esgrimir los fundamentos que le impedirían asistir a la audiencia dispuesta para el 20/09/2013 a las 20:00 horas, en el marco del Expediente Judicial N° 11.977/2013.



Que dicha denuncia fue ratificada por el apoderado de la denunciante el día 03/04/2011, ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, oportunidad en la que confirmó los extremos de la misma, manifestó que no le comprendían las generales de la ley y reconoció la firma ubicada al pie del escrito de denuncia.

Que la Comisión de Disciplina y Acusación tomó la intervención de su competencia, adoptó las medidas de trámite previstas reglamentariamente, y se expidió por Dictamen CDyA Nº 11/2014.

Que en primer lugar reseñó: *"la denuncia obrante a fs. 3/8 del expediente SCD Nº 279/13-0 presentada por la Fiscal a cargo del equipo "D" de la Unidad Fiscal Este de esta Ciudad, Dra. Genoveva Cardinali, contra la jueza PCyF Dra. María Laura Martínez Vega"*.

Que manifestó que *"... de las constancias obrantes a fs. 159/165 del Anexo I de la causa SCD Nº 279/13-0 caratulada "SCD s/ Cardinali, Genoveva Inés s/ denuncia" se desprende que la Dra. Cardinali asistió a la audiencia celebrada el 20/09/2013 a las 20:10 horas en el marco de la causa D613, expediente Nº 11.977-00-00/2013 seguida contra Gustavo Fabián Romero por la presunta comisión del delito de amenazas simples"*.

Que concluyó que *"...el carácter potencial del hecho que pretende encuadrarse como una falta (la posible inasistencia) en contraposición a la efectiva concurrencia de la Fiscal a la audiencia convocada, impide considerarlo como una irregularidad y conlleva a desestimar la denuncia en ese aspecto"*.

Que de modo concordante con reiterados precedentes, debe señalarse que la potestad de este Consejo de la Magistratura se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas que se considere puedan llegar a ser pasibles de sanciones disciplinarias o se configuren como posibles causales de remoción.

Que este organismo no puede inmiscuirse directa o indirectamente en la competencia jurisdiccional, en tanto las sanciones disciplinarias tienen por objeto que el Consejo *"logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado, ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales"*.



(Kemelmajer de Carlucci, Aída, "El Poder Judicial en la reforma constitucional", AA.VV., *Derecho Constitucional de la Reforma de 1994*, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, Tomo II, Pág. 275).

Que la independencia de los magistrados e integrantes del Ministerio Público tiene su expresión más acabada en el plano funcional, en el ejercicio estricto de sus potestades.

Que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura no deben confundirse con la tarea jurisdiccional propia de los tribunales locales. En el mismo sentido, la Ley N° 31 dispone en su artículo 1º, que es función del Consejo asegurar la independencia del Poder Judicial, la cual reviste dos aspectos: uno externo, formado por las presiones que pudieran provenir de los otros poderes del Estado, o incluso de particulares; y otro interno, el cual puede darse desde órganos pertenecientes al propio Poder Judicial jerárquicamente superiores a los magistrados intervinientes.

Que asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *"lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales (...) es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos de magistrados pudieren ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial, que es uno de los pilares de nuestra organización constitucional"* (Fallos: 305:113).

Que por lo tanto, y de conformidad con lo dictaminado por la Comisión de Disciplina y Acusación, el Consejo de la Magistratura de esta Ciudad entiende que corresponde la desestimación de la presentación efectuada, y en consecuencia proceder al archivo de las actuaciones.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus



modificadorias, el Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 272/2008, modificada por la Resolución CM N° 464/2009).

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**

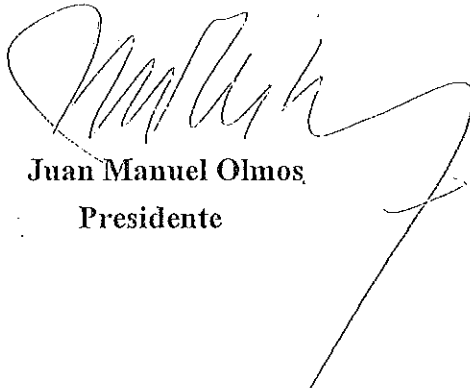
RESUELVE:

Artículo 1°: Desestimar la denuncia tramitada por el Expediente CM N° SCD-066/14-0, y disponer su archivo, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese a la denunciante en el domicilio constituido, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página web oficial del Consejo de la Magistratura (www.jusbaires.gob.ar), y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 137/2014


Jorge Enriquez
Secretario


Juan Manuel Olmos
Presidente